



Tribunal Administrativo de Boyacá
Secretaria

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN **CONTRACTUAL**
RADICADO **150012331001201200068-00**
DEMANDANTE **UNION TEMPORAL BOYACA EN EL 2500**
DEMANDADO **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**
MG. PONENTE **JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**
FECHA DE DECISIÓN **12 DE MARZO DE 2019**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 20/03/2019 **A LAS 8:00 A.M.**


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy 22/03/2019 **a las 5:00 p.m.**


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **12 MAR.** 2019

| | |
|--------------------|--|
| DEMANDANTE: | UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 |
| DEMANDADO: | NACIÓN - INVIAS |
| REFERENCIA: | 150012331001201200068-00 |
| ACCIÓN: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| TEMA: | EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO |
| ASUNTO: | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Agotadas las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 170 del CCA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, acudió a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción Contractual, en los términos del artículo 87 del C.C.A.

1.1. Declaraciones y Condenas (fl. 5-7)

La parte demandante, solicitó a título de pretensiones principales declarar:

- i) Que por hechos no imputables a la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, el contrato de obra No. 1613 de 2005 y adicionales, tuvieron un costo mayor del precio contratado, y en cuyo beneficio se hizo la obra objeto del contrato, rompiéndose en consecuencia el equilibrio económico del mismo.
- ii) Que todos los gastos y costos no previstos en la oferta de la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 ni en el contrato No. 1613 de 2005, deben ser asumidos y pagados por INVIAS.

- iii) Que al no atender oportunamente los reclamos económicos presentados por la contratista, INVIAS incumplió el contrato de obra No. 1613 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la entidad demandada a:

- i) Indemnizar a la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, para establecer el equilibrio económico del contrato, con la actualización monetaria y los intereses correspondientes, los valores con mayores costos en los que incurrió en cuantía estimada a **\$4.734.165.405**.

De igual manera, la parte demandante, solicitó a título de pretensiones subsidiarias declarar:

- i) Que por hechos no imputables a la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, el contrato de obra No. 1613 de 2005, tuvo una duración mayor de la prevista, lo que hizo necesario que su plazo se ampliara y se aumentara su costo, rompiendo así el equilibrio económico del contrato.
- ii) Que por hechos no imputables a la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, ésta se vio obligada a realizar varios trabajos no previstos en el contrato inicial, los cuales eran necesarios para la ejecución oportuna del objeto del contrato de obra No. 1613 de 2005, que tuvieron un costo que no ha sido pagado por INVIAS.
- iii) Que al no atender oportunamente los reclamos económicos presentados por la contratista, INVIAS incumplió el contrato de obra No. 1613 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la entidad demandada a:

- i) Indemnizar a la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, por la ruptura del equilibrio económico del contrato, con la actualización monetaria y los intereses correspondientes, así como los valores con mayores costos en los que incurrió, en la cuantía que prueba.

1.2. Fundamentos Fácticos (fls. 8-68)

El apoderado de la actora, clasificó por etapas los hechos de relevancia, así:

A. Etapa de estudios y diseños

1. Que el contrato entre la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 y el INVIAS, fue suscrito el **9 de septiembre de 2005** y de conformidad con lo estipulado en el párrafo tercero de la cláusula cuarta, su ejecución comenzaría con la orden de iniciación del contrato impartida por el Secretario General Técnico del Instituto; lo cual sucedió el **22 de noviembre de 2005**.
2. Que la interventoría, en acta de orden de iniciación de la etapa de construcción del 22 de enero de 2006, determinó que la misma se culminaría el **21 de julio de 2007**, esto es, 18 meses después de la fecha de inicio.
3. Que se evidenciaron incongruencias entre las especificaciones del diseño y construcción dadas por el INVIAS en la ejecución del contrato, las cuales se pusieron en conocimiento al interventor.
4. Que el 21 de febrero de 2006, la interventoría recibió los estudios y diseños presentados por la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, aprobando los seis tomos de los nueve entregados, condicionando éstos a ciertas especificaciones.
5. Que el 2 de marzo de 2006, la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 radicó los ajustes solicitados, aclarando entre otros que, los costos del manejo ambiental no estaban incluidos en la administración.
6. Que el 6 de abril de 2006, la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 informó a la interventoría el atraso de 2 meses y medio para el inicio de la etapa de construcción, tiempo que se había utilizado para la etapa de revisión de diseños.
7. Que el 17 de abril de 2006, se aprobaron por la interventoría los estudios y diseños definitivos, aclarando que no se alteraba el plazo final del contrato, contemplado para el 21 de julio de 2007.
8. Que el con oficio del 12 de mayo de 2006, la interventoría le manifestó al contratista su desacuerdo con el enfoque dado al

diseño estructural de pavimento, los cuales ratificó el 31 de mayo de 2006, el 13 de julio de 2006 y 11 de agosto de 2006.

9. Que el 31 de mayo de 2006, se dio la aprobación del pago correspondiente a estudios y diseños, sin embargo, lo referido a diseño del pavimento (capa asfáltica, aumento de base granular) no habían sido establecidos de manera definitiva.
10. Que el 14 de agosto de 2006, con participación de los representantes del Consultor de apoyo a la gestión, el contratista y la interventoría, se llegó a un acuerdo en relación con el tratamiento que se le daría a la estructura de pavimento. Aseveró que solo hasta el 15 de agosto de 2006, el contratista pudo empezar a realizar los trabajos de pavimentación y por ende, facturar los correspondientes hitos.
11. De igual manera, que desde el mes de febrero de 2006 se presentaron constantes problemas por el mal estado de las vías de acceso al proyecto, cuyo mantenimiento y reparación era obligación del INVIAS, lo cual impedía el tránsito normal de los vehículos automotores, para la llegada de importantes elementos para el normal desarrollo de las obras, como asfaltos, aceros, lubricantes, arenas, cemento y maquinaria.

B. Cambio de fuentes y dificultades para obtener maquinaria.

1. Adujo el demandante, que el INVIAS dispuso de la reducción de tiempos para adelantar los estudios y diseños, partiendo que se contaba con estudios previos, y la supuesta calidad de los mismos, erradamente trasladando dicha situaciones equivocadas al contratista, los cuales hacían parte de los pliegos de condiciones y de los estudios existentes que le sirvieron al INVIAS para reducir los tiempos en la realización de estudios y diseños.
2. Que los datos obtenidos de los estudios recomendados por el INVIAS en los pliegos de condiciones, se establecieron fuentes de materiales a utilizar, fuente de agua fría para bases, mezclas asfálticas y de concreto y la fuente aguanegro para arenas; sin embargo, en la etapa de estudios y diseños, el contratista evidenció que las fuentes de materiales referenciadas no cumplían con las calidades y cantidades de materiales, lo cual tan solo se reducía a afloramientos de roca caliza masiva asociados a la formación Rosa Blanca.

3. Que antes de la iniciación del contrato en su etapa de estudios y diseños, el contratista empezó el trámite de licencia correspondiente ante INGEOMINAS, para la explotación del sector formación Rosa Blanca, la cual fue concedida el 3 de febrero de 2006.
4. En cuanto a los trámites requeridos para obtener explotación temporal de la fuente de materiales de la Chapa, que debían ser adelantados ante INGEOMINAS y CORPOBOYACA, se le puso en conocimiento a la interventoría, la cual se debió direccionar ante la Gobernación de Boyacá, concediendo la autorización temporal el 30 de marzo de 2006.
5. Que el 7 de abril de 2006, se le solicitó a la interventoría, que se aprobara la reprogramación del anticipo, ante las circunstancias de poderse cumplir a cabalidad, conforme la justificación que se presentaba, de tipo administrativo y las inclemencias del tiempo, entre otros.
6. Que en abril de 2006, luego de otorgada la licencia minera y ambiental, se inició con la explotación con explosivo de la cantera la Chapa, lo cual no estaba contemplada en el presupuesto, así como tampoco las actividades de perforación para la colocación de explosivos y retro excavadoras de orugas para el manejo de materiales en los sitios de voladura.
7. Que tan solo el 12 de mayo de 2006, la interventoría no aceptó la utilización del material encontrado, por cuanto dicho material no era adecuado para su uso como material de construcción.
8. Que el 30 de mayo de 2006, la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 explicó nuevamente que las fuentes de materiales ofrecidas en los informes de INVIAS, no cumplían con las especificaciones de calidad y cantidad necesarias, y por lo tanto, no se podían utilizar como fuentes de agregados para la obra contratada, lo que había hecho indispensable identificar otras fuentes en la etapa de estudios y diseños, habiéndose encontrado la ubicación en el cerro la Chapa.
9. Que el 19 de abril de 2006, se realizó la segunda modificación al contrato No. 1613 de 2005, para conceder un porcentaje del anticipo al pactado inicialmente, en la suma de \$ 733.900 con la justificación de invertir recursos adicionales en la fuente de material.

10. De igual manera, que a finales de enero de 2006, el país soportó una de las más fuertes olas invernales y por lo tanto, debido a que las carreteras no estaban pavimentadas, las vías de acceso al proyecto, resultaron gravemente afectadas, lo cual se informó desde febrero de 2006, pues se presentaban constantes derrumbes que afectaban el acceso, llegando al punto de quedar material por descomposición en la vía de acceso, pese a los innumerables solicitudes elevadas para que se recuperaran las vías de Otanche – Puerto Boyacá. Dichas peticiones de arreglo, fueron extendidas a la Gobernación de Boyacá, al Ministerio de Transporte, a la Alcaldía de Borbur – Municipio de Otanche, entre otros.
11. Que en el año 2017 se elevaron sendas peticiones para reparar las vías, lo cual se escuchó con contrato para atender puntos críticos de la carretera, pero se tenía estimado para comienzos de julio de 2007, fecha en la que coincidía con el plazo de terminación del contrato precitado.

C. Utilización de arenas de río (Pescadero) y Amarilla (Briceño – Sopó).

1. Que el contratista informó a la Consultoría, sobre las fuentes de materiales, así como de la adición de arena del 5% debido a la necesidad de mejorar el comportamiento de la base granular, por solicitud de interventoría, lo cual no fue atendido por INVIAS.
2. Que se iniciaron trabajos de mezclas asfálticas y se realizó el diseño por parte de Shell Colombia con arenas garantizando la calidad de la mezcla asfáltica.
3. Que la interventoría, redujo el valor del pago de los concretos.
4. Que el 26 de febrero de 2007, el contratista solicitó a la Consultoría la restauración del equilibrio económico del contrato, debido a la imposibilidad de suministrar materiales de las fuentes Agua Fría y Aguanegro, a lo cual se le respondió que dicha eventualidad, resultaba atribuible al contratista, pues se contaba con la información suficiente para establecer las fuentes materiales que se utilizarían, y por tanto, no estaba de acuerdo con la modificación solicitada.
5. Que incurrió como contratista a los mayores costos, por concepto de acarreo de arena desde la fuente Pescadero hasta la obra, y que la firma Restrepo y Uribe afirmó que los oferentes tuvieron la

oportunidad de conocer el sitio de la obra, lo que suponía que conocían el mal estado de las vías, pero que cambiaron con agresividad las condiciones físicas de la obra después de presentada la propuesta, aceptando el mayor costo, por ese concepto de acarreo.

D. Ajustes de precios

1. Sostuvo que como consecuencia del pésimo estado de las vías, se presentaron altos incrementos en los precios que debió soportar, entre otros, los asociados con los altos incrementos en los precios de los materiales y suministros tales como combustibles, asfalto, acero y cemento para el desarrollo de la obra, pues se ejecutaron en tiempos diferentes a los establecidos inicialmente, que dieron lugar y pago a ajustes irrealistas frente a la carga económica que soportó en la ejecución del proyecto. Así entonces, que resultaron cancelándole ajustes con valores correspondientes al año 2006, cuando tales ajustes han debido cancelarse con valores correspondientes al año 2007.

E. Situaciones imprevisibles

1. Que el 6 de abril de 2006, el contratista puso de presente a la firma interventora algunas dificultades presentadas en el desarrollo del proceso, como fueron las intensas lluvias, que generaba taponamiento de la vía y derrumbes que dificultaban el traslado de equipos y funcionarios, situación que se volvió a reiterar el 22 de mayo del mismo año.
2. Que la zona del contrato, estuvo afectado por la ola invernal del primer semestre del año 2006, tanto que se declaró la situación de calamidad pública por el Ministerio del Interior y de Justicia. Que lo anterior, replicó en la ejecución del contrato, lo cual se dejó en evidencia en varias oportunidades, en los meses de septiembre y noviembre de 2006.
3. El 23 de enero de 2007, se manifestó de nuevo la situación de vías y grado de pluviosidad

F. Deterioro de las vías de acceso

1. Que por el mal estado de las vías, por la ola invernal, pasó de ser un paso transitable a uno intransitable, lo cual se advirtió en todo momento ante la firma interventora.

2. Además, que el 6 de febrero de 2006, se advirtió la serie de derrumbes que generaban problemas de estabilidad comprometiendo la banca en la vía y consecuentemente el normal desarrollo de las obras, lo cual para solucionarlo, no era posible con los recursos del Plan 2500.
3. Que con sendos oficios se solicitó a las autoridades pertinentes se intercediera para evacuar los derrumbes que afectaban la transitabilidad de la vía.
4. Que el 6 de junio de 2006, se solicitó se estudiara una nueva programación de obra enfatizando en las dificultades generadas por el clima, solicitando además, definiciones sobre los muros e hitos por intervenir, reiterando también en las fuentes de materiales que no eran acordes a los estudios preliminares del contrato.
5. Que para los meses de octubre, noviembre de 2006, se reiteraron a las autoridades pertinentes, la necesidad de mejorar las condiciones de transitabilidad, a lo que se manifestó que se trataba de vías de responsabilidad de INVIAS, a quien a través del Ministerio de Transporte, se le solicitó su intervención urgente, lo cual también quedó en evidencia en la rendición de cuentas del Plan 2500 del 30 de noviembre de 2006.

G. Reprogramación y reconocimiento de la realidad contractual

1. Que los diseños y estudios se retrasaron hasta 6 meses para su conclusión definitiva, y por tanto, se afectó la realidad contractual.
2. Que ante la solicitud de reprogramar la obra, no hubo pronunciamiento por la interventoría, y al contrario el 24 de julio de 2006, se le puso en evidencia a la consultoría que el contratista no había entregado los hitos 2 y 3, los cuales constituía mora, y por ende, imposición de multa, cuando ya se había expuesto que no se había definido lo concerniente a la estructura de los pavimentos de los hitos 2 y 3.
3. Que el contratista debió asumir sobrecostos para desarrollar el objeto contractual, tales como el incremento de equipo y personal, dobles turnos, reprogramación a nivel interno, voladuras con explosivos no contempladas inicialmente, el standby de la máquina, entre otros asuntos, las cuales fueron todas advertidas por el contratista en oportunidad.

4. Que el 3 de octubre de 2006, el contratista rindió descargos ante el presunto incumplimiento del hito 2 y 3, demostrando todos los soportes pertinentes y solicitando reprogramación de la obra, lo cual no fue resuelto.
5. Que el 26 de febrero y 2 de marzo, el contratista rindió descargos ante el presunto incumplimiento del programa de inversiones, y solicitó se solucionaran los puntos críticos del contrato y se mantuvieran los accesos a la obra por las dos carreteras disponibles.
6. Que el 9 de mayo de 2007, se solicitó nueva programación de la obra y pese a ello, se le inició trámite sancionatorio por presunto incumplimiento en los hitos 5 y 6, sin que a la fecha se conozca sobre el resultado de la investigación.
7. Que el 6 de junio de 2007, se presentaron fuertes lluvias en la zona de la obra, lo que dio lugar a que INVIAS, cerrara totalmente durante dos días, la vía comprendida entre los PR26+00 y PR 15+000, lugar de inicio de las obras del contrato en cuestión.
8. Que el 12 de junio de 2007, la interventoría le comunicó a la consultoría, algunas obras asumidas por el contratista que no estaban establecidas en el desarrollo del contrato, asumiéndolas como necesarias.
9. Que de las actas de modificación No. 4 y 5, el INVIAS, reconoció los sobrecostos reclamados, no obstante, el kilometraje sobre el cual se hace el reclamo, fue inferior al recorrido, y por tanto, se reclama la diferencia.
10. Que el 13 de junio de 2007, el contratista solicitó el restablecimiento del equilibrio económico, a lo cual el interventor le requirió soportes que justificaran dichos sobrecostos.
11. Que luego de sendos comunicados, el 19 de julio de 2007 se suscribió prórroga al contrato, por el lapso de 2 meses y luego obtuvo una prórroga de 3 meses y 9 días calendario, junto con una adición presupuestal de \$3.588.004.788 pesos incluido el IVA.
12. De igual manera que a lo largo de los meses de noviembre y diciembre de 2007, se presentaron nuevas interrupciones en el acceso vial que se manifestaron en oportunidad.

13. Finalmente, que con oficio radicado en el INVIAS el 29 de enero de 2008 por Concol (consultor) se reconoció el desequilibrio económico contractual, y se recomendó al INVIAS *"restablecer el posible desequilibrio económico del contrato de obra a través de un reconocimiento económico plasmado en un acta de transacción o en el acta de liquidación misma del contrato, para lo cual el contratista debe presentar una reclamación formal al INVIAS, además se deberá solicitar previamente una conciliación prejudicial ante el Procurador delegado, con el fin de reflejar la transacción de este asunto, en la liquidación del contrato de la referencia"*.

1.3. Fundamentos de Derecho (fl. 68-103)

El apoderado de la parte demandante, expresó las razones, motivos y fundamentos de orden legal, fáctico y jurídico con extensas consideraciones.

Recapituló las reclamaciones presentadas en el desarrollo del contrato, por encontrar que conllevaba sobrecostos, advirtiendo las falencias en la programación que los afectó, sin que sus reclamos fueran atendidos de conformidad, que en su parecer desconocen los fundamentos básicos de la contratación estatal, los principios rectores de la misma, los derechos del contratista e incluso hasta los mismos deberes que como entidad contratante la ley le impone al omitir el reconocimiento de la ecuación contractual.

Adicionalmente, adujo que se pagó la estampilla pro desarrollo de la UPTC, sin estar obligado a ello, pues, lo cierto es que la ordenanza que la impuso advirtió que empezaría a cobrar a partir de su vigencia, o sea, días después de celebrarse el contrato, y sobre la cual no se estipuló nada al respecto, afectando los activos de la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500, y cuyo equilibrio por causa ajena se rompió, correspondiéndole a la entidad contratante recuperarlo.

2. TRÁMITE

La demanda fue presentada el doce (12) de febrero de dos mil doce (2012) (fl. 1412); mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012) se admitió la demanda y se ordenó notificar a demandada (fls. 672 cuad. 2). Se fijó en lista por el término de diez (10) días, contados a partir del 31 de julio de 2012 y hasta el 14 de agosto de 2012 (fl. 680 cuad 2). La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal (fl. 681-699).

Se decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes, por auto del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) (fl. 703-704). Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión a través de auto del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (fl. 1205).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del INVÍAS al contestar la demanda refirió como aclaración previa, que la demanda estaba formulada de manera muy ambigua e imprecisa, por lo que la contestación se hacía de manera integral, ya que muchos de los hechos eran repetitivos y encadenados a situaciones que no correspondían a lo relacionado.

Se refirió a los hechos haciendo aclaraciones en todas las enunciadas; y frente a las pretensiones adujo ser el contratista el responsable de toda la actividad contractual, conforme las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Propuso como excepciones las denominadas:

- **“Caducidad de la acción”:**

Sostuvo que el contrato de obra 1613 de 2005, fue suscrito el 9 de septiembre de 2005 y su acta de inicio se produjo el 22 de noviembre de la misma anualidad. Que se prorrogó el contrato, extendiéndose la ejecución, la primera vez, hasta el 22 de septiembre de 2007, luego hasta el 30 de diciembre de 2007 y por último, hasta el 15 de marzo de 2008.

Que una vez se ejecutó la obra, se hizo entrega y recibo definitivo el 30 de mayo de 2008, pero que la liquidación definitiva se hizo tan solo el 28 de julio de 2010.

De otra parte, que se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de agosto de 2008 y se declaró fallida el 28 de noviembre de 2008, por lo que el término de caducidad se vio interrumpido tan solo por 17 días, iniciando a contarse nuevamente el 29 de noviembre de 2008, el cual fenecía el 17 de noviembre de 2010, fecha en que debía interponerse la demanda, sin que se pudiera atender términos adicionales conforme lo dispone la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 1 de diciembre de 1999, radicado 1230.

- **“Ausencia de presupuesto procesal: Requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial en debida forma”**

Aseveró que la solicitud de conciliación se presentó por el señor Alirio Giovany Cárdenas Rico, como representante legal de la Unión Temporal en el 2500, y no por los representantes legales de Edificaciones y Vías SA y Vías y Ambiente Limitada, como miembros integrantes de dicha unión temporal.

De igual manera, que en la conciliación elaborada por la parte actora, se encuentran pedimentos que son diferentes a las pretensiones de la demanda, lo que lleva a la inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad- conciliación prejudicial; es decir, que existe falta de congruencia entre lo pedido en la conciliación y lo pretendido en la acción judicial. Así mismo, que las pretensiones subsidiadas no fueron contempladas en la audiencia de conciliación.

- **“Inepta demanda por falta de congruencia entre las peticiones de la convocatoria a la conciliación prejudicial y las pretensiones de la demanda”:**

Reiteró que se proponen pretensiones distintas entre la conciliación y la demanda.

- **“Ilegalidad de las pretensiones”:**

Consideró que las pretensiones no tienen soporte fáctico y jurídico que lo sustenten, ya que es claro que hubo retrasos e incumplimientos por culpa del contratista y que con las prórrogas y adicionales en un 50%, el INVIAS, cubrió las contingencias surgidas dentro de la ejecución del contrato, razón por la cual no se le puede imputar a dicha entidad, los hechos que relaciona la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

4.2. PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1.- EXCEPCIONES

Previamente a resolver el fondo del asunto, es necesario analizar las excepciones propuesta por la parte demanda.

1.1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Tratándose de la acción contractual, el artículo 136 numeral 10 del CCA – norma aplicable- consagra:

"10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;*
- c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años contados desde la firma del acta;*
- d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la*

administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", y f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento. (subraya fuera de texto)

Bajo el precepto anterior, la caducidad es entonces, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha enfatizado de tiempo atrás acerca del término de caducidad, señalando que este es perentorio, improrrogable e indisponible, y que no hay lugar a revivirlo convencionalmente. Así mismo, ha determinado que el término de caducidad para liquidar contratos se cuenta a partir de la fecha en que se produce **o debió producirse la liquidación** así:

"La Sala ha precisado con fundamento en la ley, que **el término de caducidad de las acciones contractuales se cuenta a partir de la fecha en que se produce o debió producirse la liquidación del contrato**. Así, en sentencia del 8 de junio de 1995, expediente No. 10.634 señaló:

'En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos respecto de los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se

concluya el trabajo de liquidación, **o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración...**¹. (negrilla fuera de texto)

En pronunciamientos más recientes, el máximo órgano contencioso, ha decantado cómo se debe contabilizar el término de caducidad para promover la acción de controversias contractuales por contratos de obra, así:

*“...antes de la entrada en vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ya tenía establecido que **los contratos que requirieran de liquidación debían ser liquidados dentro del plazo convenido por las partes o el previsto en el pliego de condiciones o en los términos de referencia, que ante la ausencia de éstos, dentro de los cuatro (4) meses que seguían a su terminación y que si ésta no se hacía en esa oportunidad, la entidad estatal debía liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término anterior.***

Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia, o dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración no lo liquidaba dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir ante la jurisdicción dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

De ésta forma, como en el presente asunto el contrato se terminó el 12 de noviembre de 2004, punto este en el que coincidieron las partes al hacer la liquidación bilateral, a partir de ésta fecha las partes tenían un plazo de cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo, término que ya era legal en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y si no lo lograban liquidar, la Administración debía hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes, plazo éste que había sido elaborado jurisprudencialmente.

Una vez concluidos estos dos términos, es decir los cuatro (4) meses iniciales y los dos (2) meses que le siguen, empezaban a correr los dos (2) años que la ley preveía en aquel entonces y prevé ahora como término de caducidad.

Pero teniendo en cuenta que en el asunto que ahora es objeto de decisión la demandante presentó una solicitud de conciliación prejudicial el 19 de febrero de 2007, para contar el término de caducidad de la acción contractual también debe tenerse en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2001, Rad. No. 50001-23-31-000-1999-6256-01(16256). C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

cuenta lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001², conforme al cual una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial se suspenderá el término de caducidad o prescripción hasta que se logre un acuerdo conciliatorio o se expida el acta respectiva o hasta el vencimiento del término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

(...)

Pues bien, todo lo anterior se resume en que por la época en que se terminó el contrato que dio lugar al presente litigio ya estaba plenamente establecido que las partes tenían un plazo de cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo, término que era legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y que si no lo lograban liquidar la Administración debía hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes, plazo éste que inicialmente había sido elaborado jurisprudencialmente pero que luego se convirtió en legal en razón de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Además no debe perderse de vista que si vencidos los plazos para liquidar el contrato, de común acuerdo o en forma unilateral por la Administración, y esa liquidación no se ha hecho, **ineludiblemente empieza a correr el término de caducidad y sólo se suspende en el evento de la solicitud de conciliación prejudicial.**" (Resaltado fuera de texto)³

Ahora bien, no puede perderse de vista que en el caso analizado las pretensiones están encaminadas de manera general a **i)** declarar que existió una ruptura en el equilibrio económico del contrato 1613 de 2005, a favor de UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 por asumir mayores costos en la ejecución de la obra contratada, y **ii)** restablecer los mayores costos en que se incurrió, junto con la actualización monetaria y los intereses correspondientes; pretensiones propias de la acción de controversias contractuales.

Así, la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500 conformada por Edificaciones y Vías Ltda "Edivial Ltda – Vías y Ambiente Limitada "Viambiente Ltda) y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- celebraron **contrato de obra No. 1613 del 9 de septiembre de 2005**, con el objeto de realizar "EL DISEÑO, LA RECONSTRUCCIÓN, LA PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA GRUPO 25 TRAMO 1 VÍA OTANCHE – BORBUR (TRANSVERSAL CHIQUINQUIRÁ – PUERTO BOYACÁ) DEL k0+000 AL k15+000 CON UNA LONGITUD DE 15.00 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Dentro de las cláusulas estipuladas, se destaca **el plazo**, así:

² "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". Empezó a regir desde el 24 de enero de 2002, pues en su artículo 50 se estableció que empezaría a regir un (1) año después de su publicación y fue publicada en el Diario Oficial No. 44.303. del 24 de enero de 2001.

³ Consejo de Estado, "C" Sección Tercera, providencia del 18 de mayo de 2017, Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número 05001-23-31-000-2009-01038-02

"CUARTO. El plazo máximo previsto para la ejecución del contrato es de hasta VEINTE (20) meses contados a partir de la fecha de la Orden de iniciación que impartirá el Secretario General Técnico del INSTITUTO, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del presente contrato, así como, los requisitos señalados en el parágrafo primero de esta cláusula, El plazo aquí señalado se discrimina de la siguiente forma: DOS (2) meses para la ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS y hasta DIECIOCHO (18) meses para la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, de conformidad con el ANEXO 1..."

De igual manera, en lo pertinente a **la liquidación**, que estableció:

"... LIQUIDACIÓN- Se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993. El término para la liquidación del contrato comenzará a contabilizarse a partir del Acta de Recibo Definitivo o Final de la Obra, que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendario siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato. Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. Si el CONTRATISTA no se presentare para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el INSTITUTO procederá a su liquidación por medio de resolución motivada susceptible del recurso de reposición." (fl. 773)

Conforme lo anterior, se evidencia del material que milita en el plenario que el acta de inicio se suscribió el **22 de noviembre de 2005**, es decir, que el plazo de ejecución tenía como fecha de terminación el **21 de julio de 2007** (fl. 792).

No obstante, se suscribió prórroga del plazo con el adicional número 1 suscrito el 19 de julio de 2007, por el término de dos (2) meses, estableciendo el plazo mismo hasta el **22 de septiembre de 2007** (fl. 776-777). Nuevamente, con adicional número 2 (sin fecha legible), se prorrogó por el termino de tres (3) meses y nueve (9) días calendario hasta el **30 de diciembre de 2007** (fl. 777-778). Con adicional número 3 del 26 de diciembre de 2007, se prorrogó por setenta y seis (76) días calendario, hasta el **15 de marzo de 2008** (fl. 781). Y finalmente, con adicional número 4 del 14 de marzo de 2008, se prorrogó por un (1) mes más, es decir, hasta el **15 de abril de 2008** (fl. sin folio carpeta 11 serial documental N. 2.3.-15).

Debe dejarse en claro desde ya, que no se advierte que se hubiesen suscrito más contratos adicionales para extender el término de ejecución del contrato.

Ahora bien, el acta de entrega y recibo definitivo de obra, se suscribió el **30 de mayo de 2008**, ello quiere decir, que se realizó dentro del plazo

establecido por las partes (45 días calendario siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato) (fl. 4-7 – sic- anexo 15, serial documental No. 2-3-15 (pagos parte financiera); razón por la cual, se tenía un plazo de cuatro (4) meses, según lo estipulado en el contrato 1613 de 2005⁴ para que se efectuará la liquidación de manera bilateral, feneciendo entonces el **30 de septiembre de 2008**, lo cual no ocurrió.

Según lo prevé el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 – norma aplicable-, si no es posible la liquidación bilateral, la administración debe liquidar dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, que para el *sub examine*, se extendían hasta el **30 de noviembre de 2008**, lo cual tampoco sucedió. Es así, que es a partir de esta última fecha que se debe empezar a contabilizar el término de caducidad para incoar la acción de controversias contractuales, es decir, el término de dos (2) años, que se vencían el **30 de noviembre de 2010**⁵.

Ahora, advierte esta instancia que la parte demandante solicitó conciliación prejudicial en la Procuraduría Judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el **14 de agosto de 2008** (fecha en la que inclusive no se habían vencido los términos para liquidar bilateralmente el contrato) (fl. 1321-1404), realizándose audiencia de conciliación el 28 de noviembre de 2008, declarándose fracasada (fl. 1405), la cual en todo caso, fue extemporánea, porque los tres meses se surtieron primero que la audiencia⁶, lo cual, en gracia de interrumpir los términos de caducidad, se extendería hasta el **28 de febrero de 2011**, estando a todas luces superado el término de caducidad, pues la demanda fue interpuesta el **15 de febrero de 2012** (fl. 1412).

De otro lado, echando de menos el análisis del presupuesto de caducidad en el libelo introductorio, presume esta instancia, que para dichos efectos, la parte demandante tuvo en cuenta la fecha en la cual se suscribió el **acta de liquidación No. 000109 que data del 28 de julio de 2010** (fl. 1409-1411), lo cual, a la postre le daría oportunidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del término que se hizo, esto es, el **15 de febrero de 2012** (fl. 1412); sin embargo, existe una

4 Ley 80 de 1993. Artículo 60 Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

⁵ artículo 136 numeral 10 del CCA

⁶ Ley 640 de 2001. ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

imposibilidad legal para efectuar una liquidación bilateral o unilateral del contrato estatal por fuera del término máximo legal previsto para el efecto, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“... ”

El principio de legalidad al cual están sometidos los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones implica, entre otras, respetar el límite temporal para el ejercicio de sus funciones, so pena de destruir la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo expedido.

*Sobre la competencia temporal o *ratione tempore*” se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación, para indicar que debido al “carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador”⁵⁶.*

De manera más específica, en relación con la competencia temporal para la liquidación de los contratos estatales, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Toda vez que la parte actora solicitó, entre otras, la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad pública demandada liquidó unilateralmente el contrato, para la Sala resulta importante examinar el tema relacionado con la competencia *ratio temporis* de la entidad para el ejercicio de esta potestad. Lo anterior en razón a que: primero, la naturaleza de orden público propia de las normas que regulan y determinan la competencia, sea ésta de carácter jurisdiccional o administrativa, exige un control de aquellos eventos en los cuales éstas se transgreden, así este aspecto no se constituya como pretensión, comoquiera que la incompetencia se erige en la más grave de las distintas formas o clases de ilegalidad; y segundo, teniendo en cuenta que la liquidación constituye el finiquito del contrato administrativo, resulta igualmente necesario que el juez, oficiosamente, adelante el examen del punto, aun cuando éste no se hubiere solicitado en el proceso. Con base en lo expuesto y considerando la naturaleza de orden público, propia de las normas que regulan y atribuyen competencia y los postulados del principio de legalidad, se concluye que en aquellos casos en los cuales el juez advierta falta de competencia en determinado caso, debe abordar oficiosamente su estudio, debido a que ésta constituye una grave causal de ilegalidad”⁵⁷.*

Bajo esta misma filosofía, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en torno a la liquidación bilateral por fuera del plazo para la interposición del medio de control de controversias contractuales, ha señalado:

“Si las partes suscriben la liquidación bilateral del contrato cuando expiró el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el negocio jurídico queda viciado de nulidad absoluta, por falta de competencia de la entidad, pues este elemento del acto jurídico no es requisito exclusivo de los actos administrativos, sino que se exige para cualquier actuación de las autoridades públicas, de conformidad con los artículos 6 y 121 de

la Constitución Política. En tal supuesto, la liquidación bilateral extemporánea también se encuentra viciada de nulidad, por objeto ilícito del negocio, por contrariar la competencia temporal prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y por desconocimiento de las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011), pues la liquidación por fuera de estos plazos implicaría revivir el cómputo de la caducidad.”⁵⁸

(Subraya la Sala).

En la misma línea, en relación con las eventuales actuaciones que pudiera realizar la entidad estatal, dirigidas a liquidar unilateralmente el contrato por fuera de la competencia temporal que las normas le han asignado, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“(…) es necesario advertir que en materia de contratación, las entidades estatales también se hallan limitadas en su actuación por las normas de competencia, de tal manera que sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución y la ley y deben hacerlo en los términos de tal autorización, por cuanto de lo contrario, el funcionario en cuestión deberá responder por extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122, C.P.).

En materia de liquidación de contratos, como ya se vio, la Administración puede proceder a efectuarla de manera unilateral, pero sólo si se dan las circunstancias que la ley contempla para ello, pues de lo contrario, estará actuando por fuera del ámbito de su competencia”⁵⁹.

Este panorama, deja en evidencia la existencia de un consenso jurisprudencial acerca del principio de legalidad y de la competencia temporal a la que está sometida la facultad para liquidar los contratos estatales, en el sentido de que la liquidación bilateral o unilateral solo puede realizarse dentro del plazo máximo de dos años previstos para la interposición del medio de control de controversias contractuales; término que deberá contarse a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato. Todo esto, sin que exista la posibilidad de reabrir los plazos ya precluidos.

De modo que las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera de este término resultan inválidas: las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011); y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.).

No se puede perder de vista que las entidades estatales disponen de recursos públicos, razón por la cual, de acuerdo con la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, una vez expirado el plazo para la

reclamación judicial sin que haya sido impetrada la demanda correspondiente por el contratista, no se podrían reconocer sumas que llegasen a generar una obligación de índole patrimonial para las entidades estatales contratantes.

A este propósito, interesa recordar que según el parágrafo segundo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998⁶⁰, se encuentra prohibido que las personas de derecho público puedan conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, como son los asuntos contractuales, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuando ha operado el fenómeno de la caducidad. Todo esto so pena incluso de que se impruebe por el juez el acuerdo que contenga una conciliación, acuerdo o transacción sobre las mismas.”⁷

Bajo la anterior consideración jurisprudencial, las **liquidaciones bilaterales** o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes y, por consiguiente, están viciadas de nulidad; circunstancia ésta que se advierte en el caso bajo estudio; pues es de iterar, la liquidación bilateral extendida con los términos para la liquidación unilateral del contrato 1613 de 2005, feneció el 30 de noviembre de 2008, lo que en consecuencia, daba lugar a que el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente y hasta el 30 de noviembre de 2010, o en su defecto, hasta el 28 de febrero de 2011, garantizando los términos suspendidos por la proposición de la conciliación prejudicial.

Sea por último aclarar, que el término no puede extenderse en el tiempo por las actuaciones que realice la administración o el mismo contratista luego de vencido el plazo contractual pactado para la ejecución, máximo si se formalizó la entrega o acta de recibo final, tal y como sucedió en el asunto analizado, pues no otra conclusión habrá de hacerse, en la medida que no existen prórrogas automática para estos asuntos, y por ello, serían actuaciones que no pueden tenerse en cuenta para ampliar el término de caducidad.

Por lo anterior, la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, se encuentra probada, y por ende, la Sala no pueda resolver de fondo el asunto, inhibiéndose para fallar de mérito.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298)

2. COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **caducidad** propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, **INHIBIRSE** para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No.4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVERO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de firmas
Radicado: 150012331001201200068-00
Demandante: Unión Temporal Boyacá en el 2500
Demandado: INVIAS
Acción: Contractual